

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1751/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE JAMAY, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de setiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...no he recibido información alguna
referente a mi solicitud..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No obstante que el sujeto
obligado no rindió informe de ley,
del el sistema infomex se acredita
la respuesta en tiempo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1751/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JAMAY,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1751/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JAMAY, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de agosto de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04809920, la cual consistía en:

“Requiero información sobre las obras que se están realizando en el municipio de Jamay Jalisco, específicamente sobre la obra de rehabilitación en la calle Belisario Domiguez entre calle zaragoza y calle libertad (antes malecón) que se realizó hace algunos unos meses (año 2020) y que consistió en rellenar con material que desconozco y chapopote. La información que me gustaría conocer es

- catálogo de conceptos a realizados (materiales utilizados, mano de obra, etc)
- costo total de la obra
- fuente de financiamiento
- constructora que realizó el trabajo
- documento que acredite la garantía de lo realizado, justificación de no pago: Soy una persona que vive al día, trabajo en mi negocio y ahora con la pandemia mis ingresos se fueron por los suelos.” (Sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1751/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del

artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado, se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1175/2020, el día 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Fenece término para rendir de Informe, y feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se dio cuenta de que transcurrido el plazo otorgado para rendir el informe de Ley, el sujeto obligado fue omiso, no obstante de haber sido formalmente notificado.

Asimismo, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna respecto del contenido de la respuesta.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE JAMAY, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	01/agosto/2020 Horario inhábil Recibida oficialmente el 03/agosto/2020
Termino para notificar respuesta:	13/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/agosto/2020
Concluye término para interposición:	02/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del sistema infomex, se acredita que si se emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el 01 primero de agosto del año en curso -recibida oficialmente el 3 de agosto-, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó respuesta el día **12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte**, vía infomex.

Lo anterior, se puede corroborar de las siguientes capturas de pantalla:

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Jueves 10 de Septiembre de 20

Inicio

Seguimiento

- ✓ Paso 1. Buscar mis solicitudes
- ✓ Paso 2. Resultados de la búsqueda
- ⤴ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	01/08/2020 16:12	01/08/2020 16:12	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	01/08/2020 16:12	01/08/2020 16:12	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
Tiempo de canalización	01/08/2020 16:12	01/08/2020 16:12	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	01/08/2020 16:12	03/08/2020 11:13	En espera de canalización		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
Registro de la solicitud	01/08/2020 16:12	01/08/2020 16:12	REGISTRO		Solicitantes
Tiempo para Prevenir	03/08/2020 11:13	03/08/2020 11:13	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	03/08/2020 11:13	03/08/2020 13:28	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
Tiempo para Reconducir	03/08/2020 13:28	03/08/2020 13:28	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud.	03/08/2020 13:28	03/08/2020 13:29	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
Selecciona las unidades internas	03/08/2020 13:29	12/08/2020 09:35	En asignación		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
4. Definir Plazos	03/08/2020 13:29	03/08/2020 13:29	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	12/08/2020 09:35	12/08/2020 09:35	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
Determina el medio de Acceso y Forma	12/08/2020 09:35	12/08/2020 09:35	Determina respuesta		Ayuntamiento Constitucional de Jamay
Documenta la respuesta de Vía Infomex	12/08/2020 09:35	12/08/2020 09:36	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento Constitucional de Jamay

Datos generales

Folio 04809920 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la resolución final: Anexo respuesta a la información solicitada

Archivo adjunto de la resolución final: Respuesta 548.pdf

Cerrar



Cabe señalar, que mediante el acuerdo de admisión de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Así las cosas, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que si existió una respuesta en tiempo y forma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar

un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

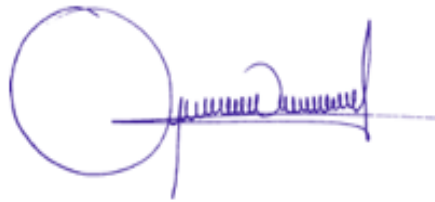
TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. - hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1751/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----
XGRJ